

La regulación de tasas de interés en los tribunales argentinos*

**La intervención de los jueces para alterar el aspecto financiero de los contratos
es una práctica que colisiona con las normas del derecho civil y orilla
la arbitrariedad y el favoritismo**

Por Ariel E. Barbero

Cualquier abogado lo sabe bien: una cosa es la tasa estipulada en un contrato, y otra (generalmente muy distinta) es la que se puede cobrar reclamando en los tribunales. No me refiero al caso de la insolvencia del deudor, que puede frustrar tanto el cobro de los intereses como del capital. Ocurre muchas veces, sin embargo, que no es el deudor o su insolvencia lo que impide el cobro de los intereses, sino el juez.

Tampoco me refiero al caso en que se investiga y se prueba que el acreedor se aprovechó de la situación del deudor para hacerle aceptar tasas notoriamente alejadas de las de plaza. De lo que trata esta nota es del supuesto más común en los tribunales, es decir, que el juez modifique la tasa que fija el contrato simplemente porque le parece muy alta.

Los jueces rechazan muy a menudo el reclamo judicial del interés, y reducen la tasa del contrato por otra más baja. Para tener una idea de la magnitud del fenómeno hay que advertir que esto no es algo ocasional o raro, sino que se hace en cientos de juicios todos los días, incluso sin que lo pida el deudor. La reducción de tasas es tan común, que muchos juzgados usan formularios impresos, o modelos de computadoras, para acelerar la abrumadora tarea de alterar tantos contratos.

Los límites de origen judicial son mucho más drásticos que los de la ley de tarjetas de crédito 25.065. Esta ley sólo impide que la tasa aplicada a la tarjeta supere en cierta medida a las de créditos personales. No es tanto un límite a la tasa sino a *la diferencia* entre las tasas. La disposición no ha tenido demasiado efecto en los juicios, pues los tribunales ya antes de la ley aplicaban límites a *la tasa*. Y no sólo a las tarjetas de crédito, sino a todo contrato.

Puede preguntarse el lector ¿cómo puede ser que los tribunales intervengan modificando contratos de modo mucho más radical que la ley? Los tribunales han invocado diversos tipos de argumentos para apoyar su intervención sobre las tasas pactadas en los contratos.

1. Motivos económicos

A poco de dictada la ley de convertibilidad en el año 1991, la Corte Suprema nacional dictó varias sentencias en las que postuló que reducir la tasa de interés era un modo de combatir la inflación. Decidió entonces la Corte que para cumplir con el espíritu de la ley (no con su texto que no decía nada de reducir las tasas) había que anular y reducir las tasas moratorias que fueran más altas que las del plazo fijo.

* Artículo publicado en el diario "BAE", 12/10/00, p. 23.

Otros tribunales, siguiendo la opinión del más alto tribunal nacional, se plegaron con entusiasmo a este extraño método de luchar contra la inflación.

Sin embargo, no se necesita ser economista para saber que la relación entre la tasa de interés y la tasa de inflación no es la que suponían los tribunales, sino precisamente la inversa. Basta leer los diarios para saber que para reducir la inflación hay que elevar las tasas de interés.

Ese error, realmente increíble, fue rectificado luego de varios años por la Corte, que decidió (como debió haberlo hecho desde el principio) que el interés no estaba regido por la ley de convertibilidad, sino sólo la indexación. No había entonces motivo para que la Corte se pronuncie en materia de tasas de interés, que no es tema federal sino propio del Código Civil.

El error del tribunal sobre la relación entre ambas tasas no es solamente una anécdota curiosa. Hay que preguntarse que ideas tenemos hoy sobre la división de atribuciones entre cada uno de los tres poderes del Estado, que hicieron (y hacen) concebible que un tribunal funde sus sentencias en argumentos de orden económico, y no en la ley.

Es decir, no es tan importante que la Corte haya desconocido nociones básicas de economía, sino que haya creído (y con ella otros tribunales y numerosos juristas) que las sentencias pueden fundarse en motivos extralegales, ciertos o erróneos.

2. Motivos ideológicos

En los últimos años se ha producido un cambio enorme en el modo en que se evalúan las intervenciones estatales que restringen la libertad de contratación. No sólo quienes defienden posiciones liberales puras, sino todos, hemos comprendido que esa intervención cae con excesiva frecuencia en la arbitrariedad, el favoritismo y la ineficiencia. Ahora que, en realidad, el cambio se ha limitado a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Por el contrario, los criterios de los tribunales son hoy los mismos que se elaboraron en la década del 30.

Hasta esa época los tribunales argentinos se habían atenido a la regla del art. 621 del Cód. Civil, que declara válida la tasa que las partes fijen. En las notas explicativas del Código, Vélez Sársfield negaba la conveniencia de fijar tasas máximas. El art. 621 nunca ha sido derogado, pero se acudió a un argumento para hacerlo inoperante. En los años 30 se inventó el razonamiento que todavía hoy es decisivo en los tribunales, y dice así: "nuestra ley no contiene tasas máximas, pero si la tasa supera un cierto punto, pasará a ser inmoral y será reducida por el juez". Lo único que sostiene a esta idea es su indefinición, precisamente como no se dice cuál es ese *cierto punto* que permite reducir la tasa, es posible creer (si uno quiere creerlo) que en realidad no se está fijando una tasa máxima.

3. El límite

El problema de este método para eludir judicialmente la disposición del art. 621, es que el límite es *innombrable*. Pues si se aclara cuál es el límite, pierde eficacia el malabarismo jurídico que hace desaparecer al art. 621. El techo invisible se

muestra entonces recién en la sentencia. Y contra ese techo es que se golpean, y se quiebran, muchos de los contratos cuyo cumplimiento se reclama en juicio.

La transformación de los criterios de los tribunales se debió a un cambio en las opiniones que pasaron a dominar entre los profesores y juristas de las primeras décadas del siglo xx. Las doctrinas que tanto entusiasmo despertaron en aquellos años, el desprecio de las libertades, la esperanza en la intervención y en la percepción casi divina de la autoridad, serían hoy inaceptables como regla de la actividad legislativa o ejecutiva. Esas doctrinas sobreviven, sin embargo, en el concepto que muchos de nuestros juristas y tribunales tienen de la función judicial. Han permanecido en un museo de las ideologías.

4. Efectos

El techo invisible a las tasas de interés es peor que un techo explícito, ya que es completamente inseguro y depende de las opiniones de cada tribunal, con frecuencia diferentes. Peor todavía, como la intervención estatal no es legislativa sino sólo judicial, el techo oculto sólo funciona para los deudores que no pagan y son demandados.

Nos hemos acostumbrado a estos despropósitos sólo por el hecho de que un techo visible y general sería contrario al art. 621 del Cód. Civil.

Hay que empezar a darse cuenta de que el límite indefinido también es contrario a nuestra ley, y que es sólo un rodeo para no cumplirla. Lo más probable es que Vélez Sársfield tuviera razón, y que las tasas máximas no sean una buena idea. Pero si creemos que estaba equivocado, habrá que tener la valentía de modificar el Código Civil, y derogar este aspecto de la libertad contractual.

Es decir, fijar límites con la ley, y no contra la ley.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.